

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 5 de marzo de 1966 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo sobre liquidación por arbitrio sobre el producto neto, año 1959.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.087, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de octubre de 1964 sobre liquidación practicada a «Carbones de la Nueva, S. A.», por arbitrio sobre el producto neto año de 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 22 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que dando por bien admitido procesalmente el recurso interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo, como concurriendo en ella para el caso las condiciones requeribles de legitimación activa, y consiguientemente, por rechazada la alegación de inadmisibilidad del mismo opuesta por el representante de la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos procedente, en cuanto al fondo, la desestimación de dicho recurso interpuesto por la citada Corporación Provincial de Oviedo, confirmando en todas sus partes la impugnada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central acerca del arbitrio provincial sobre el producto neto, acordada el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, que declaró exenta del mismo a la Sociedad «Carbones de la Nueva, S. A.», por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y nueve, teniendo dicha resolución por perfectamente ajustada a derecho; ello, con incluso la devolución de las ciento setenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pe-

setas con sesenta y ocho céntimos que por consecuencia de la liquidación recurrida hubieran sido y permanecido ingresadas, devolución que para tal supuesto ordenamos, y todo sin imposición especial de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felpespática, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud del Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 20/1966», entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felpespática para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 21 de enero de 1966, con un total de 47 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de artículos de porcelana, loza felpespática, esteatita, cordierita y similares y hierro esmaltado sanitario.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta y Melilla y Provincias Africanas y todas las de exportación.

b) Hechos imponible, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponible	Bases	Tipos — %	Cuotas
1.º Ventas a mayoristas:			
a) Porcelana y loza .....	1.461.000.000	3	43.830.000
b) Bañeras .....	267.900.000	1,5	4.018.500
c) Esteatita y cordierita .....	57.800.000	1,5	867.000
2.º Ventas a minoristas:			
a) Porcelana y loza .....	170.200.000	3,3	5.616.600
b) Bañeras .....	32.900.000	1,8	592.200
c) Esteatita y cordierita .....	6.200.000	1,8	111.600
Suma .....	1.996.000.000		55.035.900
Arbitrio Provincial ..... 0,50 y 0,60 por 100 .....			10.189.300
		<b>Total .....</b>	<b>65.225.200</b>

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio, se fija en sesenta y cinco millones doscientas veinticinco mil doscientas pesetas, de las que cincuenta y cinco millones treinta y cinco mil novecientos pesetas corresponden al Impuesto y diez millones ciento ochenta y nueve mil trescientas pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Personal, capacidad hornos, consumo electricidad, grado de mecanización, incidencia en el mercado y precio de los productos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el

señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14.ª de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde

las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en las fechas 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 23 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se acuerda conceder al «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», instituido en Madrid, la exención del Impuesto que grava los Bienes de las Personas Jurídicas.*

Vista la instancia suscrita por don Jesus de Lasala Millaruelo, Presidente del Consejo de Administración del «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», con domicilio en Madrid, calle de Atocha, número 83, solicitando exención del Impuesto que grava los Bienes de las Personas Jurídicas;

Resultando que según certificado expedido por el señor Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid, con el visto bueno de su Presidente, consta en el expediente oportuno la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de mayo de 1926, clasificando al «Colegio de Huérfanos Ferroviarios» como Institución de Beneficencia Particular, cuyo objeto consiste en sostener y educar gratuitamente a los hijos que a su fallecimiento dejen los empleados de ferrocarriles y similares que hayan sido socios del mismo, facilitándole los medios de instrucción y cultura para su desenvolvimiento en la vida y la educación mediante el pago de los derechos que se determinen de los hijos de agentes asociados en activo que lo soliciten;

Resultando que en la referida Real Orden (segundo considerando) se hace constar que «teniendo por objeto el mencionado Colegio el de proporcionar vestuario, alimentación y educación gratuita a los huérfanos de ferroviarios asociados, en nada se desnaturaliza dicho objeto benéfico porque se abone determinada cantidad por la educación prestada a hijos de asociados en activo, puesto que dichas sumas se destinan al mejor desenvolvimiento de aquél en beneficio de los huérfanos generosamente atendidos»;

Resultando que los actuales estatutos de la Institución, aprobados por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 5 de agosto de 1964, definen el objeto de la misma en la siguiente forma: «Educar y sostener gratuitamente en los internados de la misma, o en su caso, y en las condiciones indicadas en estos estatutos, abonar subsidios en su domicilio a los hijos que dejen los empleados y obreros de ferrocarriles y similares, de ambos sexos, que fallezcan y que hayan sido socios fundadores o de número del Colegio, facilitándoles los medios de instrucción y cultura necesarios para su desenvolvimiento en la vida», asimilando a los huérfanos los hijos de asociados incapacitados de manera absoluta y permanente para toda clase de trabajos y también a los de aquellos socios respecto de los que se declare judicialmente su ausencia legal (artículo primero);

Resultando que conforme al artículo segundo de los referidos estatutos de la Institución establecerá y sostendrá colegios y otros centros para la educación e instrucción de los huérfanos, ayudando a los que no puedan ingresar en los mismos por falta de plaza y a los que, según los estatutos, queden en sus casas al corresponderles el ingreso; procurará crear becas y bolsas de estudios para los mejor dotados y más estudiosos; apoyará a la Asociación de Antiguos Alumnos, precisándose en su artículo tercero que realizará las gestiones necesarias para que los huérfanos que sean bajas como alumnos puedan procurarse trabajo adecuado a su preparación;

Resultando que constituyen los recursos de la Institución las cuotas de los asociados, las participaciones que les correspondan por Seguro Obligatorio de Viajeros, fianzas de vagones, billetes de andén, etiquetas-rótulos y la benéfica sobre

billetes y talones de ferrocarril y, además, el producto de la venta del distintivo social y las subvenciones, donativos, legados, herencias y demás recursos que puedan obtenerse;

Resultando que en un principio el «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» se fundó bajo el Patronato de la Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles de España, y que dicho Patronato cesó en mayo de 1933, desde cuya fecha se constituyó en entidad autónoma independiente de dicha Asociación General, y habiendo sido declarada la Asociación obligatoria para todos los agentes de ferrocarriles por Decreto de 10 de abril de 1942 y se rige por una asamblea de delegados y por un Consejo de Administración, a cuyos órganos puede asistir el Delegado del ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles;

Resultando que en la resolución de 6 de agosto de 1964 de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de que se ha hecho referencia anteriormente, se reconoce expresamente que la Asociación ha sido clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de mayo de 1926, y que de acuerdo con las disposiciones vigentes se trata de una Asociación Benéfica clasificada entre las comprendidas en el artículo tercero de la Instrucción de Beneficencia de 14 de mayo de 1899;

Resultando que en el expediente instruido en este Centro Directivo consta certificación del señor Secretario general de Administración del «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», en la que se hace constar que los Vicepresidentes, Consejeros-Vocales de dicha Institución nombrados por la Asamblea de Delegados generales y los Consejeros representantes de Organismos e Instituciones son cargos que se desempeñan con carácter gratuito;

Resultando que también obra en el expediente certificación del señor Secretario general del Consejo de Administración aludido, en la que se hace constar que la Institución de que se trata posee seis colegios e internados sitios respectivamente en Madrid, calle de Pirineos, destinado a la educación de varones; en Torremolinos (Málaga), para niñas pequeñas; en Palencia, sito en Camino de la Miranda, para niñas mayores; en Alicante, sito en Monte Tosal, también para niñas mayores; en Avila, camino de la Encarnación, para niños pequeños, y en León, sito en el paseo del Parque, número 1, para niños mayores, a los que ha de agregarse la documentación aportada otro solar en León de 2.999,94 metros cuadrados, sito en dicha capital en el lugar denominado «El Parque», finca número 6.751 del Registro de la Propiedad. Que de todos ellos, salvo respecto al colegio de Madrid, se han enviado a este Centro Directivo las oportunas certificaciones de los Registros de la Propiedad competente. Respecto del colegio de Madrid, se indica que está en trámite de regulación de su titularidad conforme a lo establecido por la Ley número 195/1965, de 21 de diciembre. Que todos los mencionados colegios contienen mobiliario y enseres propios para el internado y la enseñanza, con sus talleres de formación profesional y gabinete y laboratorios, así como instalaciones deportivas y para recreo, clínicas y enfermerías, así como instalación cinematográfica y educativa;

Considerando que según el artículo 146-1.º c) de la Ley de Reforma Tributaria número 41/1964, de 11 de junio, están exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales los establecimientos de beneficencia particular cuando los cargos de patronos o representantes legítimos de los mismos sean gratuitos;

Considerando que esta exención es aplicable al Impuesto General sobre las Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas, según lo determina el artículo 136-1.º de la indicada Ley;

Considerando que la Asociación de que se trata obtuvo la clasificación de beneficencia particular en virtud de Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de mayo de 1926 y que continúa con dicha clasificación, según resulta del acuerdo de la Dirección General de Beneficencia de 6 de agosto de 1964;

Considerando que en la certificación expedida por el señor Secretario general del Consejo de Administración de dicha Institución en 7 de febrero de 1966 sólo se acredita son gratuitos los cargos de Vicepresidente y Consejeros-Vocales, así como los de Consejeros representantes de otros Organismos, pero nada se dice respecto del cargo de Presidente;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 277-4 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, aplicable en virtud de lo establecido por el artículo 181 de la Ley de Reforma Tributaria antes citada, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado resolver con carácter general, por delegación del Ministro de Hacienda, los expedientes de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, salvo casos especiales,

Esta Dirección General acuerda conceder a la Asociación del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios la exención del impuesto general sobre las sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas respecto de aquellos que han sido relacionados en el resultando noveno de este acuerdo, exceptuándose el Colegio de Madrid, por no acreditarse su titularidad, siempre que se acredite ante la Abogacía del Estado de Madrid que el cargo de Presidente de la misma es gratuito, a cuyo efecto deberá aportarse la oportuna certificación de la Entidad y asimismo otra de la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid que confirme dicho extremo.

Madrid, 26 de febrero de 1966.—El Director general, Luis Peralta.